



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000390-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

10 AGO 2018

VISTO: El Oficio Nº 985-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 18 de junio del 2018 e Informe Nº 484-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de julio del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 286634, de fecha 28 de febrero del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO**, solicitó la restitución del derecho, intereses, mensualización del Decreto Supremo Nº 065-2003 desde enero del 2005 hasta la fecha, alegando que dicho beneficio le fue suspendido en el mes de diciembre del 2004 y que asciende a la suma de S/.215.00 soles;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado mediante Expediente de Registro Nº 290685, de fecha 24 de mayo del 2018, **interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta**, alegado que con fecha 28 de febrero del presente año, solicito a la DRET se le reconozca la restitución del derecho, intereses, mensualización conforme lo establece el D.S. Nº 065-2003-2003-EF; así mismo refiere que existe jurisprudencia de carácter vinculante y urge que el órgano administrativo aplique dicha jurisprudencia; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000390-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 0 AGO 2018

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que de la documentación que obra en lo actuado, se advierte que según las Boletas Pago que se acompaña como medio probatorio, se tiene que don **JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO**, tiene la condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Tumbes;

Que, con respecto a lo solicitado, es de mencionar que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, de fecha 22 de mayo del 2003, dispuso otorgar en los meses de mayo y junio del 2003, una asignación especial por labor pedagógica efectiva de S/.100.00 nuevos soles mensuales, al personal docentes activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centro educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado, además en su Artículo Tercero del indicado Decreto Supremo, se precisa que la asignación Especial otorgada en los meses de mayo y junio, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales, por tanto la bonificación especial dispuesta en el citado Decreto Supremo, no corresponde percibir al administrado docente que se encuentra en la condición de pensionista comprendido en el Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, es de mencionar que por Decreto Supremo N° 097-2003-EF, se extendió los beneficios otorgados por el Decreto Supremo anteriormente citado, por el periodo de julio a diciembre del 200;

Que, asimismo, es de señalarse que las asignaciones especiales dispuestas por medio de los Decretos Supremos N° 065-2003 y Decreto Supremo N° 097-2003-EF, no tienen carácter de naturaleza remunerativa, no siendo pensionable y tampoco está afecta a cargas sociales;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000390-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 AGO 2018

Que, dentro de este contexto legal, resulta improcedente atender favorablemente la petición del recurrente, por ser un profesor cesante perteneciente al régimen del Decreto Ley N° 20530, en virtud de estar dispuesto así en el texto del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF y Decreto Supremo N° 097-2003-EF, toda vez que el beneficio lo percibe el personal docente que se encuentra en labor efectiva;

Que, en este orden de ideas, resulta un imposible jurídico la bonificación diferencial mensual solicitada por los administrados, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 484-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de julio del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado JUAN OSWALDO CRUZ BRUNO, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 286634, de fecha 28 de febrero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cumplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)

3 - 3